

**RV: presentación contestación de demanda. Rad: 11001333502220230000800 Dte: LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:45 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mateus Cubillos Diego Alberto <dmateus@fiduprevisora.com.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

PODER RAD 202300008.pdf; PODER GENERAL E.P. No. 0063 DRA. MERY JOHANA FORERO TORRES.pdf; CAMARA DE COMERCIO - ABRIL 17 DE 2023.pdf; CERTIFICADO SFC - ABRIL 04 DE 2023.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 202300008 DTE LINA GUTIERREZ..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

---

**De:** Mateus Cubillos Diego Alberto <dmateus@fiduprevisora.com.co>

**Enviado:** jueves, 27 de abril de 2023 9:46

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S. <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>

**Cc:** Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

**Asunto:** presentación contestación de demanda. Rad: 11001333502220230000800 Dte: LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA

**SEÑORES**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Respetados Señores.

Por medio de este mensaje se remite memorial de contestación de demanda en el proceso:

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>11001333502220230000800</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA</b>           |

**DEMANDADOS:**  
**FIDUPREVISORA S.A. -OTROS.**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

Se adjuntan:

1. Poder y anexos,
2. Contestación de demanda,
3. Pruebas documentales.

Recibiré notificaciones:

En la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: [dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co)

**Atte,**

**Diego Alberto Mateus Cubillos.**

**Abogado Defensa Judicial P-IV.**

**Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos.**

**Vicepresidencia Jurídica.**

**PBX: (601) 7566633 Ext. 38005**

**Calle 72 No. 10-03 Piso 6.**

**Bogotá, D.C.**



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al

correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001333502220230000800  
**DEMANDANTE:** LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. -OTROS.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En relaciones a las peticiones de la parte convocante, me pronuncio así:

#### DECLARATIVAS

**Frente a la pretensión 1:** Me opongo, en la medida que la pretensión declarativa presuntamente dirigida en contra de mi mandante no tiene fundamento legal y fáctico pues la misma está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A., en posición propia; aunado al hecho que esta Entidad Financiera no realiza reconocimiento de derechos a terceros.

**Frente a la pretensión 2:** Me opongo, en la medida que la pretensión declarativa dirigida en contra de mi mandante no tiene fundamento legal y fáctico pues la misma está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A., en posición propia; aunado al hecho que esta Entidad Financiera no realiza reconocimiento de derechos a terceros.

#### CONDENAS:

**Frente a la pretensión 1:** Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

**Frente a la pretensión 2:** Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

**Frente a la pretensión 3:** Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

**Frente a la pretensión 4:** Me opongo a la condena dirigida en contra de mi mandante, pues ésta gestionó y realizó dentro del término legal, el pago de la prestación a favor de la parte accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

**Frente a la pretensión 5:** Me opongo a esta condena, en la medida que la misma no opera de manera automática, pues deberá acreditarse su causación tal como lo indica el artículo 365 del CGP.

## FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, así:

**FRENTE AL HECHO 1. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*). El actor hace referencia a una norma del ordenamiento jurídico por lo que deberá ajustarse a la vigencia de esta.

**FRENTE AL HECHO 2. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*). El actor hace referencia a una norma del ordenamiento jurídico por lo que deberá ajustarse a la vigencia de esta.

**FRENTE AL HECHO 3. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*). Es importante indicar que, con base en la manifestación elevada por el actor, se infiere que la solicitud de retiro de cesantías fue dirigida a una entidad diferente a mi mandante.

**FRENTE AL HECHO 4. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*). De lo manifestado por el actor, se concluye que ha sido otra entidad, distinta a mi representada, la que ha emitido al Resolución que se indica en este hecho.

**FRENTE AL HECHO 5. No me consta que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP), con apoyo en "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 *ibid.*).

**FRENTE AL HECHO 6. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.).

**FRENTE AL HECHO 7. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.).

**FRENTE AL HECHO 8. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.).

**FRENTE AL HECHO 9. No me consta, que se pruebe.** Corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.).

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos "son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas" por ende, de existir el derecho crediticio, que legitima al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer o no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el artículo 1625 del C.C., por lo que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe, o un presunto enriquecimiento sin justa causa.

La Entidad Fiduciaria, como Entidad de servicios financieros, actuó dentro del marco legal permitida, sin extralimitar su deber y obligación, por lo cual no es óbice para que el demandante señale, incluso sin demostrarlo teniendo el deber de hacerlo, que la entidad financiera actuó fuera del marco legal permitido. El actor no especifica el tiempo de la mora, es decir, el año en que ésta se causó, así como tampoco identifica quién desatendió el deber legal correspondiente, por cuanto que, de conformidad con la Ley 1955, dicha mora, de presentarse y resultar probada, será con cargo a los recursos de alguna de las entidades territoriales vinculadas al proceso, más no con cargo a los recursos de la Fiduciaria en posición propia, como entidad de servicios financieros; lo anterior, tal como antes se ha señalado en el cuadro presentado, por lo que el sin lugar a duda, la mora no es atribuible a FIDUPREVISORA S.A., como entidad de servicios financieros.

De las documentales se puede concluir que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros, actuó dentro del término que señala el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por consiguiente, al haberse realizado el pago dentro del término legal, no pudo causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la

Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, realizó el pago en debida oportunidad, situación que debe desvirtuar el actor y que de acuerdo con el material probatorio allegado con la demanda no se observa el fundamento probatorio en que basa su dicho el demandante.

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante cobrar un crédito que esta sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, no por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, se pide al despacho acceder al presente medio exceptivo.

### **DE LA NATURALEZA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Al respecto, debe precisarse que la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A., es la de una sociedad de economía mixta, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado<sup>1</sup>, que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, y está sujeta a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria según se indica en el artículo 461 del C.Co.

Adicionalmente, el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, dispone que los actos expedidos por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad industrial, comercial o de gestión económica se sujetan a las regulaciones del derecho privado.

En ese sentido, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU 014 de 2002 "*no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición*". Así pues, si bien mi mandante es la administradora del Fomag, es claro que sus actos o respuestas ante reclamaciones o peticiones a ella elevada, no se constituyen como actos administrativos sujetos a control jurisdiccional, toda vez que estos solo pueden ser emitidos por autoridades administrativas o particulares que cumplen funciones administrativas, no siendo este el caso de mi representada, que a pesar de ser una entidad pública, se rige por las reglas del derecho privado, como ya se explicó.

En consecuencia, deberán rechazarse las pretensiones de la demanda en cuando a que éstas se encaminan a declarar la nulidad del oficio emanado de la Fiduciaria de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, debe decirse que, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2381 de 2005, el encargado de recibir la solicitud es directamente la respectiva Secretaría de Educación, entidad que además debe emitir el acto administrativo como manifestación de la voluntad de la administración, previa aprobación por parte de la Fiduciaria administradora del Fomag. Así las cosas, el acto ficto lo será en relación a la respectiva Secretaría de Educación, más no de mi mandante.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA CON OCASIÓN DEL ACUERDO PREVIAMENTE CELEBRADO Y ACORDADO POR LAS PARTES.**

El enriquecimiento sin justa causa supone como elementos esenciales y estructurales la existencia de un enriquecimiento de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, así como la inexistencia de una causa que lo justifique.

Por consiguiente, dada la inexistencia de la obligación y precisamente de la mora por parte de la Fiduciaria en el pago de la prestación de la parte convocante, en caso hipotético que se acceda a las pretensiones en contra de mi prohijada, no solamente se presentaría un enriquecimiento indebido de la parte actora, sino que, de igual manera, correlativa y sin causa jurídica que lo justifique, se causaría el detrimento patrimonial para el FIDUPREVISORA S.A., cuyos recursos son de naturaleza pública, lo cual, conllevaría a un detrimento patrimonial, sancionable por los entes de vigilancia y control.

Por lo anterior, se pide al despacho declarar probado el presente medio exceptivo.

### **INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.**

En el presente caso, recuérdese que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, en el entendido, exclusivamente que acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del deber legal de que trata la Ley 1955, pues esta norma sólo obliga a ENTIDADES TERRITORIALES sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por ENTIDADES TERRITORIALES puede entenderse que: son personas jurídicas, de derecho público que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus propios intereses; pueden clasificarse como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y lo territorios indígenas. La Ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan, en los términos de la Constitución y la Ley.

Debemos recordar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que puede inferirse que las entidades territoriales y la sociedad fiduciaria son entes distintos, bien por su creación, por su objeto, por su dependencia o independencia, entre otros asuntos que rodean a este tipo de entidades u organismos.

Por otro lado, establece el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, lo siguiente:

**PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.** (Negrilla fuera de texto).

En este punto es importante señalar que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros cumple con la obligación puntual, cual es la de girar los recursos que correspondan

al Acto Administrativo, emitido exclusivamente por la respectiva Secretaría de Educación, que decide y reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; por lo tanto, no es, la entidad financiera, la que realiza el reconocimiento de un derecho, es tan solo el medio por el cual el Ente Territorial, logra satisfacer la obligación que tiene frente al docente, pues la Fiduciaria, es la entidad financiera que, de conformidad con la ley, tiene como encargo el manejo de los recursos que gira el Ministerio de Educación Nacional, más no es la que tiene bajo su responsabilidad el reconocimiento del derecho, por lo que hasta tanto el reconocimiento no se adecúe o no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

En este entendido es que se señala que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones del demandante, pues todas ellas van encaminadas al pago que, por actividad de otra entidad, ha sido desplegada en contra de los intereses del demandante; así entonces, no podrá esta entidad financiera, conforme la Ley (1955 artículo 5 Parágrafo), ser la obligada al reconocimiento y pago de la sanción mora por la que insiste el actor.

Lo anterior, dado que, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares" (art. 13 CGP) por manera que, es obligación del juez aplicar los preceptos procesales imperativos, dado que, está en la obligación de respetar la garantía constitucional del debido proceso, que le impone gestionar los procesos "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29 C.P.).

Frente a este último punto, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-407/97, adoctrinó:

*¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio"?*

*En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad, **todas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.** Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. **En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento.** En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. **todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes.** (...) La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, **el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.***

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados **"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**, destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.

(...) **todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal.** Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos." (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.

Se reitera entonces que, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se tiene que no es esta entidad Fiduciaria, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Por lo tanto, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria se encuentra consagrada en la propia ley y no existe entonces, ni podrá existir, lugar a discusión alguna sobre la persona jurídica que debe salir al pago de las pretensiones invocadas por el actor, a saber:

El parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, según el cual:

**"PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada** reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Negrilla propia)

En el entendido que la norma señala que existe una entidad OBLIGADA al reconocimiento, evidentemente de un derecho, es ella la que debe salir al restablecimiento del derecho que invoca el actor, y no mi poderdante, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el entendido que es aquella la que tiene una obligación legal y no ésta que actúa en virtud de un contrato como ejecutor (vocero y administrador de recursos) de las órdenes impartidas por el fideicomitente a través de los medios que para ello existan.

Es necesario indicar que, hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva adopte, otorgue, elabore, PROFIERA y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho para que esta entidad financiera sea la obligada o la llamada al pago de los valores que la propia Secretaría de Educación ha señalado en su manifestación a través del Acto Administrativo

respectivo. Menos aún, cuando es evidente, que esta entidad financiera no ha desatendido el deber legal en cuanto a los términos para pago respecta, y por ello, no debe ser esta la que deba ser llamada a juicio ni condenada por las pretensiones de la demanda; nótese que el demandante no demostró ni lo ha hecho, explicar en dónde y a partir de cuándo las entidades han incurrido en la pretendida falta, pues solo, de manera general, señala que existe un término otorgado por ley, pero no se detiene en verificar en dónde está la posible y necesaria falla que permita inferir que en realidad existe algún tipo de responsabilidad a las entidades que “participan” en el trámite de RECONOCIMIENTO y posterior pago del derecho, reitero, reconocido al demandante.

### **INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO.**

Como se ha indicado en renglones anteriores, el actor persigue una pretensión, que no recae en Fiduprevisora S.A., pues no es esta la entidad que por la ley debe reconocer el pago de la sanción por mora causada con ocasión de actuaciones o actividades que no se encuentran en cabeza de esta Entidad; además como se observan e las pruebas que se arriman al expediente, la entidad financiera cumplió con lo regulado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 en el sentido que la Fiduprevisora S.A., realizó, dentro del término legal, el pago de las prestaciones reconocidas por la Secretaría de Educación. Necesariamente deberá el actor demostrar cuál fue la falta en que han incurrido las demandadas.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE DEFENSA**

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

### **SOCIEDADES FIDUCIARIAS.**

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos

constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

## LA FIDUCIA.

De acuerdo con lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."*

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

*"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."*

## ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

## CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-.

No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitados el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo” (Se subraya).*

## LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extratextual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

- Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
- Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y
- Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

*"Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.*

*De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"*

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslativos de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslativo de dominio equiparable a la venta o la permuta.

Finalmente, luego de las razones antes expuestas, con ocasión de la separación patrimonial y en relación a las obligaciones de fideicomitente y fiduciario, debe reiterarse que de conformidad con la Ley 1955 se tiene que la obligación recae exclusivamente en las entidades territoriales, y como se evidenció, en el acápite de excepciones esta entidad Fiduciaria, no es una entidad con carácter territorial, pues de acuerdo con la decisión administrativa del Estado, se tiene que la Fiduciaria es una entidad exclusivamente del carácter de empresa social y comercial del estado. Por otro lado, debe señalarse que Fiduciaria, como entidad de servicios financieros, cumple con su obligación que le instruye el fideicomitente, esto es, en el pago que expresamente se dicte en favor del docente.

Así entonces, debe concluirse que no podrá declararse algún tipo de responsabilidad y en consecuencia, declararse condena alguna respecto de las pretensiones de la demanda, en contra de Fiduprevisora S.A.

## ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder especial conferido en los términos del artículo 5 Dto. 806 de 2020.

## PRUEBAS

Testimoniales.

Respetuosamente se solicita al despacho, se ordene y decrete INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es

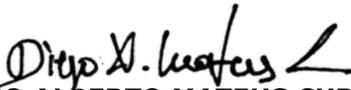
el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación. El demandante podrá ser ubicado a través de su representante legal, o en las direcciones reportadas en la demanda.

En cuanto al expediente administrativo debemos indicar que esta entidad fiduciaria, como prestadora de servicios financieros, no cuenta y no tiene en su poder los antecedentes administrativos, por las razones que se han expuesto a lo largo de este escrito.

## NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 - 03, Piso Sexto - Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35008, correo electrónico: [dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co)

Atentamente,



**DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS.**  
**C.C. 79.851.398 de Bogotá.**  
**T.P. 189.563 del C.S. de la J.**

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 11001333502220230000800**  
**DEMANDANTE: LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. -OTROS.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MERY JOHANA FORERO TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.819 expedida en Bucaramanga, actuando conforme poder otorgado por el señor **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO** mediante escritura pública No. 0063 del 19 de enero de 2023 en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada general para la defensa de asuntos judiciales y extrajudiciales de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 189.563, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De esta manera, los apoderados principal y suplente tendrán las facultades establecidas en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y además, las de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, aportar pruebas, documentos y solicitar copias del expediente en caso de requerirse.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor de los apoderados, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior solicito al Honorable Despacho, aceptar esta petición y reconocer la personería adjetiva a los apoderados, en los términos y para los fines del presente mandato.

De conformidad con lo señalado por el Código General del Proceso y demás normas vigentes y concordantes, cualquier poder otorgado que se haya conferido con anterioridad a la presentación de este documento, queda sin efectos legales.

Con todo respeto,

**MERY JOHANA FORERO TORRES**

C.C. 37.748.819 de Bucaramanga  
Apoderada General  
FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Aceptamos,**

**DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS.**

C.C. No. 79.851.398 de Bogotá.  
T.P. No. 189.563 del C.S. de la J.  
[dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co)

**TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA.**

C.C. 52.833.714 de Bogotá.  
T.P. 278.574 del C.S. de la J.  
[t\\_tvillamil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_tvillamil@fiduprevisora.com.co)

0063  
República de Colombia

Lina Hernández RFD 0038/2005



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

Representada por

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO C.C. 19.472.461

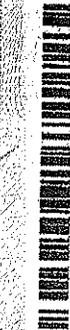
A: MERY JOHANA FORERO TORRES C.C. 37.748.819

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y TRES (0063).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Compareció con minuta escrita y enviada por el correo electrónico: SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.461 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5 sociedad de servicios financieros con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante la Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de Marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) de la Notaría treinta y tres (33) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., transformada al tipo de las anónimas mediante la Escritura Pública Número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de



PC014331325



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1605-DE-2015



PC065310901

25-11-22 PC014331325

1039XKTSOE

VAPOEGNIJM

28-09-22 PC065310901

THOMAS GREG & SONS

Lina Hernández RAD. 0052-2023

enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) de la Notaría veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C., lo que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documentos que se adjuntan para su protocolización junto con el presente instrumento público. -----

**PRIMERO:** Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de Fiduciaria La Previsora S.A., por medio del presente instrumento se otorga poder general a la doctora **MERY JOHANA FORERO TORRES**, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 37.748.819 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional número 159.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los procesos judiciales que se adelanten en su contra. -----

**SEGUNDO:** Que el poder que se confiere a la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES comprende la ejecución de los siguientes actos: ---

a) Para representar y defender los intereses de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS a la Fiduciaria y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandado. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso. Así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos necesarios para



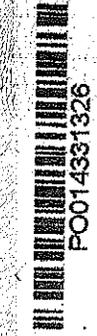
la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con la fiduciaria, la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás consagradas en el Código General del Proceso, como también, las que sean programadas y necesarias para la defensa de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en las que podrá exhibir documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de la mandataria.

e) El presente mandato terminará cuando FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A.

**TERCERO: LA APODERADA** queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA



PC014331326



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188  
DE 2013 - D.U.R. 1603 DE 2015



PC065310900

SRYDTPFWL7 25-11-22 PC014331326

MLHTBC004

28-09-22 PC065310900

THOMAS GREG & SONS

Lina Hernández RAD. 0032-2023

S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de los negocios fiduciarios. La doctora MERY JOHANA FORERO TORRES queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. -----

**CUARTO:** Se le confiere a la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, la facultad de ejercer defensa judicial y promover acciones de tutela e interponer los recursos que correspondan en el trámite de la acción constitucional, en asuntos que sean inherentes a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -----

**QUINTO:** Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento. -----

**Presente:** La doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 37.748.819 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional número 159.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

**NOTA:** El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados p documentos del arrojino notarial

0063

# República de Colombia

Lina Hernández RAD. 0058-2023



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CERO CERO SESENTA Y TRES (0063) DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

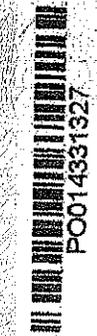
intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

**NOTA:** El suscrito notario autoriza al Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, con NIT. 860.525.148-5, y a la doctora **MERY JOHANA FORERO TORRES**, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983.

**DERECHOS:** \$ 66.200.00 **IVA:** \$29.317.00

Esta escritura se extiende sobre las hojas de papel notarial números: PO014331325, PO014331326, PO014331327.



PO014331327



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1663-DE-2015



PC065310899

25-11-22 PO014331327

XR6M9254GT

5T43EVD5B1

28-09-22 PC065310899

THOMAS GREG & SONS

**OTORGANTE**

*[Signature]*  
**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**

C.C. No. 19.472.461 expedida en Bogotá D.C.

Obrando en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - NIT. 860.525.148-5**

Fernando Téllez Lombana Notario Público  
**NOTARIA 28**  
TELLEZ LOMBANA FERNANDO  
Notario en propiedad y en carrera  
en carrera de Bogotá D.C.

**APODERADA**

*[Signature]*  
**MERY JOHANA FORERO TORRES**

C.C. 37.748.819

T.P. 159.664 C.S.J.

TELEFONO: 3013739599

DIRECCIÓN: Calle 72 No. 10-33 Piso 6

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogada

CORREO ELECTRÓNICO: *[Handwritten]* @fiduprevisora.com.co

Fernando Téllez Lombana Notario Público  
**NOTARIA 28**  
TELLEZ LOMBANA FERNANDO  
Notario en propiedad y en carrera  
En Carrera de Bogotá D.C. 140010028

**FERNANDO TELLEZ LOMBANA**  
**NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA**  
**DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

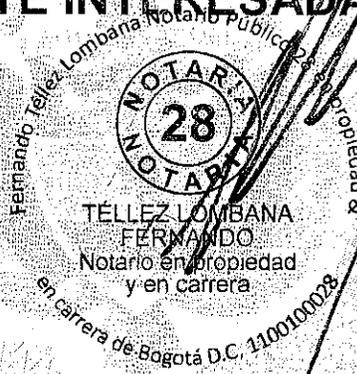
# NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces Email: info@notaria28debogota.com.co



EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C CON BASE EN EL ART 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

La presente copia autentica, es **PRIMERA** copia, de la escritura pública número **00063** de fecha **ENERO 19** de **2023** La que se expidió y autorizó en **(14)** hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia autentica se expide a los **lunes, 23 de enero de 2023** La presente se expide con destino **A LA PARTE INTERESADA**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC065310920

Notaria 28 del círculo Notarial de primera Categoría de Bogotá D.C. creada por D. 1028 de 1980- código notarial 2500000028-1100100028  
Dr. Fernando Téllez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
Notificaciones C.P.A.C.A., L.E. 1712 DE 2014, D.R. 103 DE 2015, L. 1753 DE 2015 [veintiochobogota@supernotariado.gov.co](mailto:veintiochobogota@supernotariado.gov.co)  
Notificaciones Giro administrativo - operativo [info@notaria28debogota.com.co](mailto:info@notaria28debogota.com.co)

Notificaciones Beneficencia - Registro notario [28enfina@notaria28debogota.com.co](mailto:28enfina@notaria28debogota.com.co)

Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PBX 3103183 celular 3144453980  
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro

KUTB8106AE

2B-09-22 PC065310920

THOMAS GREG & SOÑS

COPIA

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



COPIA

COPIA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.  
Nit: 860525148 5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00247691  
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 03  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [noti\\_contabilidad@fiduprevisora.com.co](mailto:noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co)  
Teléfono comercial 1: 7566633  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 03  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 7566633  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09

Recibo No. 0923036071

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$72.000.000.000,00  
No. de acciones : 72.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$71.960.184.000,00  
No. de acciones : 71.960.184,00

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$71.960.184.000,00  
No. de acciones : 71.960.184,00  
Valor nominal : \$1.000,00**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****\*\*Junta Directiva: Principal (es)\*\***

| Nombre   | Identificación     |
|--|--------------------|
| Primer Renglón   |                    |
| Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado   |                    |
| Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s) |                    |
| Angela Patricia Parra Carrascal  | C.C. 0000052817359 |

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2022 con el No. 02890935 del Libro IX, Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

|  |                     |
|--|---------------------|
| Segundo Renglón  |                     |
| Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s) |                     |
| Álvaro Hernán Vélez Millán   | C.C. 00000006357600 |

|   |  |
|---|--|
| Tercer Renglón  |  |
| Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s) |  |

| Nombre                  | Identificación       |
|-------------------------|----------------------|
| Ana María Moreno García | C.C. 000000037511912 |

|   |  |
|---|--|
| Cuarto Renglón  |  |
| Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio |  |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)  
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez C.C. 000000041366061

Quito Renglón

Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

| Nombre                   | Identificación       |
|--------------------------|----------------------|
| Betoven Herrera Valencia | C.C. 000000019054838 |

\*\*Junta Directiva: Suplente (s)\*\*

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)

|                                 |                      |
|---------------------------------|----------------------|
| Claudia Isabel Gonzalez Sanchez | C.C. 000000052033893 |
|---------------------------------|----------------------|

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

|                              |                      |
|------------------------------|----------------------|
| Maria Paula Valderrama Rueda | C.C. 000001020741715 |
|------------------------------|----------------------|

Suplente del Quito Renglón

Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

| Nombre                        | Identificación       |
|-------------------------------|----------------------|
| Javier Andrés Cuellar Sánchez | C.C. 000000080872775 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE               | IDENTIFICACIÓN         |
|---------------------------------------|----------------------|------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | BDO AUDIT S.A.S. BIC | N.I.T. No. 860600063 9 |

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
 Recibo No. 0923036071  
 Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN                      |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Victor Manuel Ramirez Vargas | C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T |
| Revisor Fiscal Suplente  | Zandra Yaneth Guerrero Ruiz  | C.C. No. 30205360 T.P. No. 47747-T  |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

| ESCRITURA NO. | FECHA        | NOTARIA      | INSCRIPCION             |
|---------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 25            | 29-III-1.985 | 33 BTA.      | 16- X -1.985 NO.178.536 |
| 3195          | 29-XII-1.987 | 33 BTA.      | 3- V -1.988 NO.235.032  |
| 2634          | 13-X -1.988  | 33 BTA.      | 15-XI -1.988 NO.250.101 |
| 1846          | 10-VII-1.989 | 33 BTA.      | 29-VIII-1989 NO.273.421 |
| 3890          | 29-XII-1.989 | 33 BTA.      | 23- I-1.990 NO.285.079  |
| 4301          | 31-XII-1.990 | 33 BTA.      | 20-II -1.991 NO.318.474 |
| 2281          | 12-VIII-1992 | 33 STAFE BTA | 14-VIII-1992 NO.374.851 |
| 462           | 24- I- 1994  | 29 STAFE BTA | 1- II- 1994 NO.435.739  |
| 4384          | 20- V -1994  | 29 STAFE BTA | 25- V - 1994 NO.449.074 |
| 10193         | 23- X- 1995  | 29 STAFE BTA | 09- XI- 1995 NO.515.413 |
| 5065          | 30- V -1996  | 29 STAFE BTA | 28- VI -1996 NO.543.749 |
| 966           | 05- II -1997 | 29 STAFE BTA | 25- II -1997 NO.575.176 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO   | INSCRIPCIÓN                                       |
|---|---|
| E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.     | 00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX    |
| E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX     |
| E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de  | 00730783 del 29 de mayo de                        |

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|  |   |
|--|---|
| 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.   | 2000 del Libro IX                                 |
| E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.      | 00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX     |
| E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.  | 00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.       | 00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX    |
| E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.       | 00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX      |
| E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.    | 00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX   |
| E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.      | 00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX     |
| E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.      | 00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX       |
| E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX    |
| E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.    | 01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX  |
| E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.     | 01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX    |
| E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.      | 01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.       | 01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX      |
| E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.      | 01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX     |
| E. P. No. 0000649 del 21 de abril  | 01209991 del 29 de abril de                       |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

|  |   |
|--|---|
| de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.                                    | 2008 del Libro IX                                 |
| E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.     | 01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX     |
| E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.       | 01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX     |
| E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.     | 01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX     |
| E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. | 01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX |
| E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.       | 01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX     |
| E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.      | 01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX     |
| E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.     | 01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX     |
| E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.       | 02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX     |
| E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.      | 02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX     |
| E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.      | 02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX       |

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6431  
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA  
Matrícula No.: 00404160  
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1990  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 219.985.800.628

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 17 de abril de 2023 Hora: 10:55:09  
Recibo No. 0923036071  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230360718DC5F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2152303014535963**

Generado el 04 de abril de 2023 a las 17:20:50

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."**

**NIT: 860525148-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2152303014535963

Generado el 04 de abril de 2023 a las 17:20:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE  | IDENTIFICACIÓN  | CARGO  |
|---|-----------------|--|
| Jhon Mauricio Marin Barbosa<br>Fecha de inicio del cargo: 03/04/2023      | CC - 1094916423 | Presidente   |
| Carlos Alberto Cristancho Freile<br>Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016 | CC - 11204596   | Vicepresidente de Inversión  |
| Andrés Pabón Sanabria<br>Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020            | CC - 19360953   | Vicepresidente Financiero  |
| Pablo Alexander Peñaloza Franco<br>Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022  | CC - 1013594634 | Vicepresidente Comercial   |
| Jaime Alberto Duque Casas<br>Fecha de inicio del cargo: 27/10/2022        | CC - 93358000   | Vicepresidente Jurídico y<br>Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028531-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 24 de enero de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2152303014535963**

Generado el 04 de abril de 2023 a las 17:20:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| <b>NOMBRE</b>   | <b>IDENTIFICACIÓN</b> | <b>CARGO</b>  |
|---|-----------------------|---|
| Ronal Alexis Prada Mancilla<br>Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019      | CC - 80137278         | Gerente Jurídico  |
| Sonia Arango Medina<br>Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022              | CC - 60371697         | Vicepresidente de Planeación  |
| Jaime Abril Morales<br>Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019              | CC - 19394515         | Vicepresidente Fondo de Prestaciones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023005714-000 del día 20 de enero de 2023, que con documento del 13 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 437 del 19 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Saúl Hernando Suancha Talero<br>Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020     | CC - 19472461         | Vicepresidente de Negocios Fiduciarios  |
| Carlos Alfonso Lozano Caicedo<br>Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022    | CC - 14703983         | Vicepresidente de Tecnología de Información   |
| Francisco Andres Sanabria Valdes<br>Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 | CC - 80502975         | Gerente de Liquidaciones y Remanentes   |
| Katty Eljach Martínez<br>Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022            | CC - 30689073         | Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional  |
| Ramon Guillermo Angarita Lamk<br>Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022    | CC - 13507958         | Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional   |
| Carlos Fernando Lopez Pastrana<br>Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022   | CC - 78753583         | Vicepresidente de Contratación Derivada   |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2152303014535963

Generado el 04 de abril de 2023 a las 17:20:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NOMBRE**

Johana Del Carmen Ruiz Castro  
Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022

**IDENTIFICACIÓN**

CC - 1003261775

**CARGO**

Directora de Procesos Judiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028534-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 1 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Directora de Procesos Judiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

